

JUICIO: Financiera Finexpar S.A.E.C.A. c/ Partido Liberal Radical Auténtico y otros s/ Acción Ejecutiva.-

OBJETO: Contestar traslado.-

Señora Jueza:

José Manuel Fuster Castellano, Abogado, por la personería que se me tiene reconocida en estos autos, por este medio me presento ante V.S. a fin de contestar el traslado que me fuere corrido por providencia de fecha 08 de noviembre de 2023, así como el traslado que fuere corrido por providencia de fecha 12 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

- **Traslado por providencia de fecha 08 de noviembre de 2023:**

Por la providencia mencionada, el Juzgado dispuso expresamente lo siguiente: *“Del pedido de finiquito presentado por el Abogado AMILCAR AYALA BONZI con Matrícula N° 5.271, en representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO (P.L.R.A), córrase traslado a la parte actora por todo el plazo de ley. Asimismo, con respecto al escrito presentado por el Abogado José M. Fuster en fecha 2 de noviembre de 2023, estese al presente proveído. Notifíquese por cedula formato papel.”*-----

Del escrito presentado por el Abg. Amilcar Ayala Bonzi se advierte que éste pretende desconocer un acto al cual arribó su propio mandante que es **la persona jurídica**, es decir, el Partido Liberal Radical Auténtico, con mi mandante; esta negación o desconocimiento que pretende instaurar radica sobre el hecho del cambio de directiva de la persona jurídica alegando que el anterior presidente de esta (directiva) habría suscripto en realidad el acuerdo a título personal y no en nombre de la asociación a la que representa, invocando demás cuestiones estatutarias que serán atendidas en el presente escrito.-----

Ahora bien, el acuerdo presentado en estos autos, y del cual se solicita su homologación, fue suscripto en fecha 28 de abril del 2023, es decir, con anterioridad a la finalización del mandato del anterior presidente del Directorio, el Sr. Pedro Efraín Alegre Sasiaín, quien finalizó su mandato en fecha 06 de agosto de 2023 y suscribió dicho acuerdo **claramente** a título del cargo que ostentaba y no a título personal, pues así se dejó plasmado en el acuerdo suscripto ante una Escribana Pública (quien certificó las firmas estampadas).-----

Que, del “Estatuto Partidario Reformado y Aprobado por la Convención Nacional Extraordinaria del PLRA” en fecha 25 de febrero de 2017, en su Art. 48 inciso a), se establece que *“...Al presidente le corresponde la **representación oficial del Partido, siendo administrador general de los ingresos y gastos...**”*, ergo, la suscripción del acuerdo en donde se cede el derecho a retirar el excedente del juicio fue firmado en uso de las atribuciones que los estatutos del Partido Liberal Radical Auténtico le confirieron en ese momento, en su rol de presidente del mismo.-----

Que, para rechazar la solicitud formulada por el Abg. Amilcar Ayala y, por ende, proceder a la homologación del acuerdo presentado, el Juzgado podrá asimismo corroborar que se encuentra anexada al presente acuerdo la certificación de firmas – Corte Suprema de Justicia. SERIE PJE-2023 N° 000145801 ante el Escribano Público Luis Enrique Peroni Giralt, con Registro N° 528, por lo que se dio

plena fe en la licitud y legitimidad del acto celebrado entre el Partido Liberal Radical Auténtico, y mi mandante la firma Vinanzas S.A.-----

Que, se pretender desconocer un acto que fue celebrado ante un notario público a fin de dotar de plena fe al acto celebrado, con las acreditaciones necesarias a fin de vincular a los contratantes (PLRA y Vinanzas S.A.), por lo cual hace plena fe de su contenido.-----

Oponerse a la extracción de fondos implica desconocer lo que su propia persona suscribió, es decir, del acuerdo al cual arribó el propio Partido Liberal Radical Auténtico, lo cual es imposible en virtud al principio o teoría de los actos propios¹.-----

En todo caso, la vía para impugnar este Derecho adquirido a través de la homologación es la de impugnación vía acción de nulidad de la certificación notarial del acuerdo, ya que a través de ella se dejó constancia plena de la voluntad de suscribir el mismo en los caracteres invocados, y no la de la simple oposición al acto jurídico que fue suscripto **ante el Escribano Público**, por ende, es plena muestra de la voluntad **de la persona jurídica** de ceder sus derechos.-----

Que, quedando así excedente de sumas de dinero en la cuenta judicial abierta a nombre del presente juicio, y habiéndose satisfecho la pretensión de la actora, corresponde a mi mandante (Vinanzas S.A.) la extracción o retiro de las sumas que le correspondían, previa homologación del acuerdo, al Partido Liberal Radical Auténtico.-----

Que, de esta manera, corresponde **rechazar** las oposiciones formuladas, con costas (Art. 194 del C.P.C.) y, por ende, **expedir** la orden de pago por la suma de dinero que a la fecha obrase en la cuenta judicial del Banco Nacional de Fomento individualizada como 60.01.869932/4 (abierta a nombre del presente juicio), previo informe de saldo en cuenta por parte de la Contaduría General de los Tribunales.--

- **Traslado por providencia de fecha 12 de octubre de 2023:**

Por la referida providencia se corre traslado del escrito presentado por el Abg. Wilson Villalba, en donde básicamente arguye que no procedería ningún pago o extracción a las partes, ni finiquito de estos autos, previo pago de los honorarios profesionales a su parte, invocando para el efecto lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley N° 1376/88 “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores”.-----

Del finiquito esta parte ya se expidió al pronunciarse en contra de la solicitud formulada por el Abg. Amilcar Ayala Bonzi, manifestando que previo a cualquier finiquito que se pronunciase corresponde expedirse a favor de la homologación del acuerdo presentado por este representante y expedición de orden de pago a favor de mi mandante (Vinanzas S.A.); no obstante, resta expedirse respecto de la oposición formulada por el Abg. Wilson Villalba en contra de la solicitud de homologación del acuerdo presentado y, en contra de la consecuente extracción de los fondos.-----

Para el efecto, cabe primero transcribir lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley Arancelaria, en donde se establece lo siguiente: *“El Juez no dará trámite a la*

¹ “...cabe recordar la Teoría de los actos propios o conducta previa fundamentada en el Principio de buena fe, que tiene decisiva importancia en el sub examine. En virtud de esa teoría a nadie le es lícito hacer valer un Derecho en contradicción con su anterior conducta...”, Acuerdo y Sentencia N° 1052/2014, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. César Garay Zuccolillo.-

*ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte **vencedora**...”*; sobre este texto comenta el Dr. José Raúl Torres Kirmser que, en realidad, se está garantizando el cobro de los honorarios del representante de la parte **vencedora** ante la **vencida**²-----

Sobre esa base, y analizando las constancias de autos, se advierte que si bien en el marco de estos autos aun no recayó sentencia hasta la fecha, de los escritos presentados por la representante de la parte demandada, Abg. Marlene Orué, de fecha 11 de noviembre de 2022 y 22 de diciembre de 2022, y del escrito presentado por el representante de la parte actora, el Abg. Daniel Acosta Talavera, de fecha 13 de abril de 2023, surge claramente que la controversia del presente juicio finalizó con el pago realizado por la demandada a la actora (repito, su parte –actora- **solo comunicó el pago**, no el desistimiento de la instancia).-----

El principal objeto del juicio consiste básicamente en el cumplimiento de la obligación reclamada a través de éste proceso, lo cual se cumplió atendiendo a que posterior a la intimación judicial de pago se cumplió con el reclamo, no obstante, el Abg. Wilson Villalba **menciona** (pues no es lo que ocurrió, sino sólo se comunicó un pago) que en el caso **supuestamente** solo se produjo un simple desistimiento y que, por ende, la actora debería cargar con las costas.-----

Lo dicho por el mencionado Abg. Wilson Villalba, es notoriamente **falso**, pues el acto en cuestión no fue unilateral para considerarlo como un simple desistimiento, pues de los escritos presentados por la entonces representante del Partido Liberal Radical Auténtico y de la parte actora (de fechas 11/11/2022, 22/12/2022 y 13/04/2023) surge claramente que ambas partes **solo llegan a** admitir que se llegó a un acuerdo entre sus mandantes (ergo, no se formuló finiquito alguno), en donde, **posterior a la intimación de pago practicada en autos**, se produjo el pago de la obligación reclamada.-----

Estos actos procesales (presentación de escritos) denotan claramente que entre las parte se arribó a un acuerdo, ergo, el proceso finalizó por uno de los medios distintos al del dictado de la Sentencia, pero ello **no quiere decir que se desistió del reclamo** sino todo o contrario, se procedió al **cumplimiento** de la obligación reclamada, es decir, que se cumplió con la finalidad del reclamo canalizado por medio de la acción promovida que es la satisfacción de la deuda.---

De esta manera, se puede corroborar con bastante facilidad que **lejos de desistir de la pretensión de cobro y satisfacción de la deuda, lo que se produjo en este caso es lo contrario, el cumplimiento de la finalidad para la cual se inició la misma**, es decir, **el pago de lo reclamado a la parte actora**; esta inequívoca expresión de la voluntad no debe ser dejada de lado, pues en precedentes jurisprudenciales, también sobre casos de juicios especiales, la expresión de voluntad inequívoca fue tomada en cuenta como un claro allanamiento o aceptación de las pretensiones de la parte actora, como lo explica por ejemplo el Dr. Giuseppe Fossati López en las siguientes líneas: “...tenemos la siguiente situación procesal: *dos personas, demandadas por la restitución de un inmueble, se oponen a la demanda en primera instancia (fs. 33/37); tras lo cual resultan condenadas.*

² José Raúl Torres Kirmser. Honorarios de Abogados y Procuradores, Texto Anotado, Concordado y Jurisprudencia. Sexta Edición. Página 115.-

Posteriormente, apelan dicha sentencia, como perdidosas, e incluso fundan los recursos (sendos memoriales obrantes a fs. 239/252 y 253/270). Sin embargo, antes de que se dicte sentencia, las mismas apelantes devuelven las llaves del inmueble objeto de la litis a la parte actora, desocupándolo. Es obvio que esta conducta implica una aceptación total del reclamo de la actora: hemos ya dicho que la demanda de desalojo se entabla en pos de la restitución de un inmueble determinado, y es precisamente esa restitución la que ha ocurrido pendiente la decisión en alzada, con lo que la parte demandada se ha avenido y ha aceptado la pretensión del actor, ejecutándola voluntariamente. Esto, en términos procesales, no es sino un allanamiento en los términos del art. 169 del CPC...”³-----

En el caso, se promovió la acción, se intimó de pago, y posteriormente hubo actos inequívocos como el pago que significan un claro avenimiento a las pretensiones de la actora, por lo cual es mas que claro que **lejos de ser un desistimiento lo que se produjo en estos autos, lo que ocurrió es la satisfacción del crédito a causa de la promoción de la acción** en donde solo se comunicó dicho pago, y por ende, la vencedora es claramente la parte actora.-----

Se repite: La actora **no solicitó desistimiento ni finiquito alguno, sólo comunicó un pago.**-----

Sobre esa base, la única persona facultada por Ley, por lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley Arancelaria, a oponerse a la satisfacción de otro crédito mediante la cesión de los derechos de extracción de los excedentes es el representante de la parte, quien no formuló oposición alguna.-----

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición formulada por el Abg. Wilson Villalba por carecer de la legitimación legal establecida por el Art. 7º de la Ley Arancelaria para invocar dicha “garantía”, ergo, la solicitud formulada por su parte es **notoriamente improcedente**, y debe ser rechazada con costas (Art. 194 del C.P.C.).-----

- **Petitorio:**

En consecuencia, conforme a lo expuesto, **solicito a Vuestra Señoría:**

- **TENER** por contestados los traslados corridos por providencia de fecha 08 de noviembre de 2023, y por providencia de fecha 12 de octubre de 2023.-
- **RECHAZAR** la solicitud formulada por el Abg. Amilcar Ayala Bonzi, por ser notoriamente improcedente.-
- **IMPONER** las costas a su parte.-
- **RECHAZAR** la oposición formulada por el Abg. Wilson Villalba.-
- **IMPONER** las costas a su parte.-

QUE V.S. resuelva conforme a Derecho, SERÁ JUSTICIA.-

³ Giuseppe Fossati López. Acuerdo y Sentencia N° 01/2022. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital – Cuarta Sala.-



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: MIÉRCOLES, 21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:06:33, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: JOSE MANUEL FUSTER CASTELLANO CI. 1102724

	NOMBRE	contestar traslado FINEXPAR c PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Sria 4 (1).pdf110272411624
	TAMAÑO	689,08 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	21/02/2024 11:06:32
		E9A143E1A8B1DED6C2B471B26266A29 EE9A143E1A8B1DED6C2B471B26266A2 9EE9A143E1A8B1DED6C2B471B26266A 29EE9A143E1A8B1DED6C2B471B26266